

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL SEGUIDO POR BANCO DAVIVIENDA S.A CONTRA ALVARO DE JESÚS ARIZA PRADO.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2022-00069-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la inactividad del presente proceso en el cual no se ha cumplido con la materialización de la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada.

CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G del P., consagra la figura del desistimiento tácito, al respecto señala:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Es claro afirmar, que la génesis de la figura jurídica del desistimiento tácito es atribuible a la necesidad de impartirle celeridad a los procesos, los cuales en algunas ocasiones por apatía o desidia de las partes quedan paralizados en los juzgados del país, a consecuencia, esta noción de celeridad procesal se le impone la carga a la parte interesada de que sea diligente y coadyuve a adelantar todos los tramites que se requieran y que le sean atribuibles como interesado en el éxito de su pretensión.

El numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. establece que “sino se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda... se ordenará seguir adelante con la ejecución...”,

sin embargo, pese a que se cumple con el primero de los requisitos, no sucede lo mismo con el segundo, ya que revisado el paginario no hay prueba que la cautela de embargo decretada en el mandamiento de pago se haya materializado, lo que entonces no permite que se continúe con el trámite de la presente acción.

En atención a lo dicho, se procederá a requerir a la ejecutante a efecto que realice las gestiones tendientes a la inscripción de la cautela en el folio de matrícula inmobiliaria del bien hipotecado, so pena de que se decrete desistimiento tácito.

Por lo anterior, se

RESUELVE

REQUIÉRASE a la ejecutante, para que, dentro del término de 30 días, se sirva realizar las gestiones tendientes a obtener la inscripción de la medida cautelar decreta en el auto de mandamiento de pago, y que se remita al correo del despacho la constancia respectiva, a efectos de continuarse con el respectivo trámite procesal, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la acción en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 14 de marzo de 2023.	
Secretaria, _____.	